

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2022-00167**

Solicitante: **RAFAEL ORLANDO MORENO CORTES**

Se procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 18 y 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del trámite del presente asunto.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda se advierte que ante el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad se radicó el proceso de la referencia y se dio apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con fecha 2 de febrero de 2021 de conformidad con el art. 563 y siguientes del C.G.P.

Por solicitud del acreedor Scotiabank Colpatria S.A., el juzgado mediante proveído del 23 de marzo de 2021 revocó el auto de apertura del proceso con fundamento en el art. 534 del C.G.P. y dispuso remitirlo al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, quien primeramente conoció de la liquidación patrimonial del señor Rafael Orlando Moreno Cortés.

El Juzgado 21 Civil Municipal por auto generado el 25 de octubre de 2021 dispuso negar el trámite de liquidación patrimonial del solicitante, con fundamento en que el señor Rafael Orlando Moreno Cortés inició proceso de Liquidación Patrimonial en su despacho bajo el radicado No. 11001400302120190040500, el cual terminó por desistimiento tácito el 22 de agosto de 2019 acorde con las disposiciones del art. 317 y 535 del C.G.P., por lo que no es posible atender la demanda con base en el trámite dado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, en el entendido que el mismo fue desistido, debiendo el demandante iniciar un nuevo trámite desde ceros. Ordenando devolver la demanda y anexos a su proponente.

Posteriormente con auto del 24 de marzo de 2022 se declara no competente, provocando la colisión negativa de competencia y la remisión a los Jueces Civiles del Circuito para los efectos del art. 139 del CGP

Llegado el caso a este Despacho, se procede a resolver de plano el conflicto, acorde con las disposiciones del art. 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 de la ley procesal, el trámite del conflicto se inicia "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso.*" Cuando el funcionario que recibe el expediente, también se

declara incompetente *"solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación."*

Siendo el Juez Civil del Circuito el superior funcional común para dichos despacho, y habiendo correspondido por reparto a ese juzgado decidir el conflicto puesto en conocimiento, se procederá de conformidad.

La causal invocada se encuentra consagrada en el Parágrafo del art. 534 del CGP *"El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*

A su vez el art. 531 ib. establece que la persona natural no comerciante podrá: *"1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidación de acuerdos a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Significa lo anterior, que una vez el juez conozca de alguna de las controversias que contempla la norma en cita, corresponde a dicho funcionario conocer de manera privativa de todas las que surjan en relación con dicho acuerdo o trámite.

Revisado el diligenciamiento, se observa que el proceso de liquidación patrimonial fue conocido inicialmente por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019-00405, quien tuvo por desistida la solicitud.

En consideración a lo anterior y habiéndose presentado nuevamente la demanda, corresponde al Juzgado 21 Civil Municipal conocer de manera privativa de todas las controversias que consagra el art. 531 ib. relacionadas con el deudor -persona natural no comerciante-, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del art. 534 citado.

Nótese que en este asunto se busca la liquidación del patrimonio del deudor ante el fracaso de la negociación de las deudas, y si bien el primer trámite fue declarado desistido, no significa que se trate de un nuevo proceso de insolvencia según dan cuenta los antecedentes que hacen parte del cartulario, pues, la solicitud de admisión radicada en el centro de conciliación data del 6 de marzo de 2019, fecha anterior a la terminación por el mencionado desistimiento.

Por lo anterior, se concluye entonces que el Juez competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a dicha oficina judicial, para su conocimiento y fines pertinentes, e igualmente deberá comunicar esta decisión al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad es el competente para conocer del asunto de la referencia y definir sobre su admisión si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, remítase el expediente al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

TERCERO: COMUNÍQUESELE esta decisión al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc738d7f80cd9385753f858bf85b282a6aefcb58798ba3341b1b563cda444c1**
Documento generado en 18/05/2022 07:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>